

Memo

De: David Vargas

Fecha: 8 de mayo, 2015

Re.: Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental

El 7 de mayo se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental. Esta ley regula la destinación de fondos para medidas de remediación de sitios afectados por contaminación producida por actividades de hidrocarburos y, por otro lado, contiene una disposición que crea una regla particular respecto a la ejecutoriedad de los actos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ambiental.

El Fondo de Contingencia tiene como finalidad atender contingencias ambientales surgidas como consecuencia de derrame de hidrocarburos u otro perjuicio similar que ponga en peligro la salud de las personas, del patrimonio o del medio ambiente. Este fondo es administrado por una Junta de Administración y se utiliza para solventar los gastos de remediación, hasta que se establezca la responsabilidad correspondiente sobre el operador de hidrocarburos que ocasionó el perjuicio. Para tales efectos, el Estado quedo facultado a efectuar la repetición correspondiente cuando una empresa sea declarada responsable, de acuerdo a la legislación vigente.

Por otro lado, la primera disposición complementaria final de la ley es una norma sobre la ejecutoriedad que no guarda relación con los demás aspectos regulados en la ley. De acuerdo a esta, la regla contemplada en el artículo 20-A de la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, incorporado por la Ley N° 30011, será de aplicación a los procesos judiciales en trámite en los que se cuestione un acto administrativo de multa emitido por OEFA. En consecuencia, para solicitar una medida cautelar que suspenda los efectos del acto impugnado dentro de un proceso judicial en trámite, incluso si este fue iniciado antes de la promulgación de la Ley N° 30011, se deberá entregar una carta fianza de la misma cantidad que la multa cuestionada a favor de OEFA, como contracautela a la medida solicitada.

Esta norma es cuestionable porque representa una vulneración al principio de irretroactividad de las normas jurídicas de nuestro sistema. La norma pretende que una regla posterior se aplique incluso a aquellos supuestos procesales que preexistieron al artículo 20-A, lo cual evidencia que esta norma busca otorgar efectos retroactivos a este artículo, cuando esto está prohibido por nuestra Constitución.